



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL Nº 015 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 1 8 MAR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

## VISTO:

El Informe Legal N° 182-2016-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Marzo del 2016; el Oficio N° 32-2016-GRJ/DREJ/OAJ con fecha de recepción 26 de Febrero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 08 de Febrero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02349-DREJ de fecha 09 de Setiembre del 2015, interpuesto por la administrada doña ROSARIO AMPARO TENICELA YAMAMOTO, y;

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, con fecha 30 de Enero del 2015, la Sra. Rosario Amparo Tenicela Yamamoto –en adelante la impugnante- solicita recalculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Total:

Segundo: Mediante Resolución Directoral Nº 02349-DREJ, de fecha 09 de Setiembre del 2015, se declara Fundado en parte la solicitud presentada por la impugnante, consecuentemente se dispone que se otorgue el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la Remuneración total, conforme a lo estipulado por el Artículo 48° de la Ley 2429, modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el momento en que adquirió el Derecho (21 de Mayo del 1990), hasta el momento en que trabajó como docente activo (02 de Setiembre de 1996 fecha de su cese). Asimismo, declara Infundado en el extremo del pago de la continua así como del reconocimiento del interés legal producto del no reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total;

Tercero: Con fecha 08 de Febrero del 2016, la impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última resolución, considerando que el petitorio del pago de la continua debe correr la misma suerte que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, asimismo que le causa agravio la recurrida, puesto que desnaturaliza su pretensión del pago de intereses legales, que deben calcularse desde el momento en que obligación debió cumplirse;

Cuarto: En el presente caso, la Resolución materia de apelación es de fecha 09 de Setiembre del 2015, conforme obra a foja 01 del expediente administrativo, que ha sido notificada con fecha 20 de Enero del 2016, vulnerando lo prescrito en el numeral 1 del Artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°









27444, que contempla en relación al plazo y contenido para efectuar la notificación, "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (:...)", evidenciándose que ha transcurriendo 91 días hábiles desde la emisión de la referida resolución, incumpliendo los plazos y generando responsabilidad administrativa de quién estuvo encargado de realizar dicha notificación en tiempo hábil, conforme se encuentra establecido en el Artículo 131°, de la acotada norma;

Quinto: Adicionalmente, a lo señalado precedentemente se debe tener presente también lo señalado por el Artículo 143° del mismo cuerpo legal, que establece: "143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.";

**Sexto:** Cabe precisar que la impugnante basa su recurso de apelación principalmente en el hecho que se le otorgó en forma permanente, bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, debe correr la misma suerte el pago de la continua, al respecto de ello debe considerarse que dicha bonificación es aplicable a aquellos servidores que realizan labor efectiva, en mérito al D.S. Nº 065-2003-EF, asimismo, dicha bonificación corresponde a los docentes en actividad por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable, conforme al (Artículo 48° de la Ley N° 25212) y solo hasta la fecha en que laboró como docente activo, es decir hasta el 02 de Setiembre de 1996, fecha de su cese;

**Séptimo:** Según los Artículos 58 ° y 59 ° de la Ley N° 24029, dispone respectivamente: "Artículo 58. Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". (Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20-05-90). "Artículo 59.- Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base al último sueldo percibido con lodas las bonificaciones pensionables";

Octavo: Sin embargo los mencionados Artículos 58° y 59° de la Ley 24029, así como la Ley 23495, ya han sido derogados por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, publicado el 30 de Diciembre del 2004 y vigente a partir del día siguiente al de su anotada publicación, por ende, a partir del 31 de Diciembre del 2004, no procede continuar otorgándose para pensionistas cesantes del Sector Educación, la bonificación comentada, por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda (derogada con el Artículo 3° de la Ley 28389);

**Noveno:** Bajo tales premisas en la Ley 28449, se señala un procedimiento para el reajuste y cálculo de las pensiones para quienes hayan estado comprendidos dentro de los alcances del precitado Decreto Ley 20530,





comitentemente con la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 23 de Noviembre del 2005 recaída en el Expediente 2924-2004-AC/TC citando la expresa prohibición constitucional de nivelación de pensiones claramente sea señalado "Conforme lo anterior en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato";

**Décimo**: De esta forma la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino también determina que no resulta posible que el día de hoy, se pueda disponer el pago a una supuesta disparidad pasada; similar criterio en el sentido que la bonificación subexámine es sólo para docentes activos, mas no para pensionistas cesantes (Casación 10447-2009-Arequipa), en este orden de ideas queda claro que la bonificación submateria desde la precitada reforma constitucional del 2004, sólo les corresponde a los profesores en actividad durante la vigencia de dicha bonificación, pero no a los ex profesores, desde cuando pasan a ser pensionistas cesantes;

Undécimo.- Asimismo, con respecto a los intereses legales producto del no pago por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% en base a la Remuneración Total, no es posible de atender, en merito a que el Articulo 48° de la ley 24029 en todos sus alcances no se pronuncia sobre el reconocimiento de los intereses legales, toda vez que éstos no tienen naturaleza de pensionables;

**Duodécimo:** En ese sentido, visto el recurso de apelación y los argumentos que expone la impugnante, se aprecia que no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 02349-DREJ, de fecha 09 de Setiembre del 2015, por cuanto, no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho En ese sentido, ésta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada, por ello cabe declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada doña ROSARIO AMPARO TENICELA YAMAMOTO, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02349-DREJ, de fecha 09







de Setiembre del 2015, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

- 2.- DAR por Agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.
- 3.- REMITIR copias de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso injustificado en la notificación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02349-DREJ, de fecha 09 de Setiembre del 2015; vulnerando los Artículos 24°, 75°, 131° y 143° de la Ley 27444.
- 4.- TRANSCRIBIR la presente resolución, a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- 5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog Jean A. Diaz Alvarade Gerente Regional da Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

Autonicia Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

